



SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00101
DE: EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS
CONTRA: JOSEFA RODRIGUEZ Y OTROS

JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS, mayor de edad, con residencia en el Municipio de Ubaté, identificado con la C. C. No. 3.223.118 de Ubaté, por medio del presente me permito manifestar: Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Ubaté, identificada como aparece al pie de su firma, Abogada en ejercicio con Tarjeta profesional Número 41.779 del C. S. J., para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, defienda mis intereses, proponga las excepciones a que haya lugar, y me represente hasta la culminación del proceso.



El correo electrónico de mi apoderada es claraluccilaespitia@hotmail.com
Mí apoderada queda facultada para recibir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir y demás facultades de la ley encaminadas al buen ejercicio del presente poder. Sírvase, Señor Juez reconocer personería a mi apoderada y tenerla como tal.

Atentamente,

Jose Miguel Malagon Penagos
JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS
C. C. No. 3.223. 118 de Ubaté

ACEPTO EL PODER
Clara Lucila Espitia Piña
CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA
C.C. No. 21.056.518 DE UBATE
T.P. No. 41.779 DEL C.S.J.

01 ABR 2022 Hora: 12:10 p.m.
11 Folia. Recibido.

JALC
Sin

JESUS ALFONSO BOLAÑOS
NOTARIA PE
22 MAR
JESUS ALB. RODRIGUEZ C.
NOTAR
DE UBATE CUNE

ESTE ESPACIO EN BLANCO
CIRCULO DE UBATE
NOTARIA PRIMERA

ESTE ESPACIO EN BLANCO
CIRCULO DE UBATE
NOTARIA PRIMERA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9475266

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3223118, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose Miguel Malagon



3vzqx821rdmk
22/03/2022 - 12:07:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



~~JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO~~

Notario Primero (1) del Círculo de Ubaté, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx821rdmk

NOTARIA PRIMERA
 CIRCULO DE UBATE
 ESTE ESPACIO EN BLANCO

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

NOTARIA PRIMERA
 CIRCULO DE UBATE
 ESTE ESPACIO EN BLANCO

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00101
DE: EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS
CONTRA: JOSEFA RODRIGUEZ Y OTROS

CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Ubaté, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.518 de Ubaté, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 41.779 del C.S.J. Obrando como apoderada del Señor JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS, mayor de edad, con residencia en el Municipio de Ubaté, por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia y propondré las excepciones a que haya lugar

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, los pretensos usucapiantes jamás han ostentado posesión material sobre el bien inmueble a usucapir, ya que el señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, era el señor y dueño desde 1974, no solo por haber adquirido junto con su cónyuge BERTHA CONTRERAS DE MALAGON, ya fallecida, pero no se sabe la fecha de su fallecimiento y cuyo juicio de sucesión JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS nunca hizo, además ellos dentro de su matrimonio no procrearon hijos. Inicialmente, compraron mediante Escritura Pública No. 57 del 7 de Febrero de 1974, derechos y acciones, con posterioridad conforme a Escritura pública No. 269 del 5 de Junio de 1982 de la Notaría Primera de Ubaté, adquirieron el derecho de dominio y posesión por parte del Municipio de Lenguazaqué. En consecuencia él ejerció posesión como señor y dueño desde ese lapso de tiempo y hasta el momento de su fallecimiento acaecido el día 5 de Septiembre de 2017, más exactamente él vivió, mandó y dispuso sobre el bien materia de litis hasta el momento de su fallecimiento, de manera tal, qué cómo pueden osar los demandantes, aducir una posesión que nunca han tenido. Por tanto es un hecho que no se acepta, en razón a que los Señores EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADELDO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA FLOR MARIA CORTES AHUMADA, MARIA SABINA CORTES AHUMADA, MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA Y LUCILA CORTES AHUMADA, no han ejercido posesión en los términos y condiciones exigidos por la ley para deprecar de la autoridad judicial adjudicación por prescripción de dominio, y menos cuando tanto en el poder como en la demanda se aduce que por prescripción ordinaria de dominio, ya que brilla por su ausencia el justo título que deberían exhibir para suplicar dicha prescripción ordinaria

AL SEGUNDO: Es un hecho contradictorio frente al hecho primero, por cuanto en el primer hecho, se afirma que los señores EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS son quienes ejercen posesión y ahora se afirma que FREDY AEXANDER SASTOQUE, es el único que viene ejerciendo posesión sobre el inmueble descrito desde el 19 de Marzo de 2005. Obviamente con esa afirmación se corrobora que efectivamente los Señores CORTES AHUMADA no son los poseedores del predio a usucapir.

AL TERCERO: Es un hecho total absolutamente falaz, de manera tal que tales afirmaciones deberán ser debidamente demostradas por quienes así lo afirman. Es que ni siquiera se indica desde qué lapso de tiempo es que, según sus dichos, su hermana MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA los dejó en posesión del inmueble. Lo anterior en razón a que una vez falleció JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, 5 de Septiembre de 2017, quien precisamente quedó viviendo en el inmueble fue la Señora MARIA ESTELA CORTES AHUMADA, persona que vivía con JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, y ella permaneció en dicho inmueble hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 16 de Agosto de 2020, por tanto cabe preguntarse, dé dónde osan afirmar que su hermana los dejó en posesión y como vemos ni siquiera se determina la época desde la cual, supuestamente los dejó en posesión, por lo anterior es un hecho que no se acepta y se demostrara que los pretensos usucapientes jamás han detentado posesión material sobre el predio a usucapir.

AL CUARTO: Es un hecho lleno de mendacidad. A sabiendas de que su hermana MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA vivió en el predio materia de litis hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 16 de Agosto de 2020, cómo pueden osar afirmar que lo han dado en arriendo en reiteradas oportunidades. Sus afirmaciones son aún más falaces, por cuanto el verdadero señor y dueño del inmueble materia de litis, hasta el día 5 de Septiembre de 2017, fue el Señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, por ser el propietario del mismo, tal y como se extrae de las anotaciones del certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido. Por lo anterior es un hecho totalmente inaceptable. Se demostrara que dicho inmueble desde que murió JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y hasta cuando murió MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA, jamás ha sido arrendado, que allí nadie ha permanecido en tal calidad y que por el contrario ha permanecido solo desde cuando murió MARIA ESTELLA.

AL QUINTO: Esos pagos, parecieran corresponden a actos preparatorios, previos a la presentación de la demanda para buscar engañar al juzgado, de que efectivamente han venido cancelando tales servicios, de manera tal que sus afirmaciones no son ciertas y en consecuencia deberán demostrar en forma fehaciente que real y efectivamente si han cancelado dichos servicios y desde cuándo.

AL SEXTO: No es cierto, cómo pretenden afirmar que lo defienden, de pronto de ellos mismos al suplicar la adjudicación de un inmueble sobre el que jamás han ostentando y ejercido posesión. Además mi poderdante por si tener derecho sobre el pretendido inmueble, quiso iniciar el juicio de sucesión de su hermano JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, pero él por respeto a MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA, debido a su edad y salud, se abstuvo de iniciarlo en ese momento, pero como ella hace aproximadamente seis meses que falleció, él precisamente empezaba a buscar sus papeles para adelantar el trámite de la sucesión y se encontró con la inscripción de la demanda de pertenencia. Mi poderdante está dentro del lapso de tiempo para adelantar el trámite del juicio de sucesión de su hermano JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, en consecuencia es un predio de herederos.

De manera tal que mi poderdante es un heredero al que le asiste el derecho de hacer apertura del juicio de sucesión sobre el predio materia de litis, en consideración a que el Señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, no procreó hijos y su cónyuge BERTHA CONTRERA DE MALAGON, falleció hace mucho años y que los Padres de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, conforme a los Registros civiles de defunción que obran dentro del expediente, ya fallecieron, por tanto mi poderdante por ser hermano de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, le asiste todo el derecho para hacer apertura de juicio de la Sucesión de su hermano JOSE EVARISTO y está dentro del lapso de tiempo permitido por la ley, es decir su derecho no ha prescrito sin que lo hubiera ejercido. Los registros civiles de nacimiento de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y de mi poderdante JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS y el registro civil de defunción de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, ya fueron aportados y por tanto obran dentro del expediente. Además mi poderdante con frecuencia iba al inmueble y no observó ninguna cartelera o valla, que permitiera tener conocimiento del juicio que estaban adelantando los hoy pretensos usucapientes.

AL SEPTIMO: Como no es solo afirmar que han venido cancelando el impuesto, sino que obviamente deberán demostrar que evidentemente sí lo han cancelado, ya que es muy fácil obtener el paz y salvo, pero con ello no se demuestra que efectivamente lo hubieran cancelado ellos, de manera tal que deben demostrar que sí han pagado los impuestos que afirman.

AL OCTAVO: Acorde con el certificado especial de registro, así parece ser, que quien figura como titular de derechos reales sujetos a registro es JOSEFA RODRIGUEZ, pero la oficina de Registro deberá especificar si haciendo el estudio de las diferentes ANOTACIONES y la historia del inmueble, quienes finalmente figuran como titulares de derechos reales sujetos registro son JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y BERTHA CONTRERAS DE MALAGON, por haber adquirido el derecho de dominio y posesión del Municipio de Lenguazaqué.

AL NOVENO: Es un hecho que no tiene cabida, ya que el juzgado no puede ordenar tales correcciones. Sabemos que a través de la sentencia el juzgado, si es el caso ordenar la apertura de nuevo folio de matrícula, se determina el área y de todo ello la oficina de Registro toma nota y luego debemos llevar la sentencia ya registrada a la oficina de Catastro para que en igual forma allí tomen nota y hagan el trámite que tengan que hacer.

AL DECIMO: Conforme al certificado de tradición y libertad que se adjunta así parece ser.

AL ONCE: Sí le han conferido poder para adelantar el trámite de un PROCESO DE PRESCRPCION ORDINARIA DE DOMINIO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en primer término, en razón a que conforme al poder que los usucapientes han otorgado, el mismo es para el trámite de un Proceso de Pertenencia por prescripción Ordinaria, pero no se observa cuál es el justo título en que se apoyan para deprecar prescripción Ordinaria. En segundo término, por cuanto los accionantes carecen de Legitimidad en la causa para suplicar la adjudicación de los bienes inmuebles pretendidos

mediante la figura de la prescripción Ordinaria y así fuera extraordinaria de dominio, en igual medida carecen de legitimidad en la causa para impetrar la demanda de pertenencia, precisamente por la ausencia de posesión sobre el bien pretendido.

Es claro que dentro de las pretensiones de la demanda en ninguno de los cuatro numerales en que se sustentan, se dice en forma clara y expresa como sabemos que debe hacerse la petición de adjudicación bien sea por prescripción ordinaria o por prescripción extraordinaria, simplemente se dice que se declare que les pertenece y en el numeral segundo que se declare que han adquirido derecho pleno de dominio sobre el inmueble por ostentar posesión desde hace más de diez años.

Es claro que los hechos en los cuales buscan soportar su pedimento no corresponden a la realidad, por cuanto jamás ha detentado posesión en los términos y bajo los parámetros exigidos por la ley, que nos permitan predicar que verdaderamente la parte actora ha ostentado posesión en la forma como quiere hacerlo ver y creer en la descripción de los hechos de la demanda.

Las pretensiones están llamadas al fracaso, por cuanto los accionantes no han ejercido posesión material, que acorde con el poder y la demanda si de prescripción Ordinaria se trata, no cuentan con el lapso de tiempo de posesión de cinco años. Y si se tratara de prescripción extraordinaria obviamente conforme al contenido del artículo 1 de la ley 791 de 2002, el término o lapso de tiempo para lograr con éxito la adjudicación de un predio que es de diez años, ellos no lo tienen, sencillamente por cuanto nunca ha ostentado posesión material sobre los predios a usucapir y menos cuando ni siquiera se sabe desde qué lapso de tiempo hace que, según ellos, es que ejercen posesión.

Evidentemente se demostrará que los pretensos usucapientes jamás han ejercido posesión material sobre el predio a usucapir y que el Señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, era el señor y dueño del inmueble pretendido desde cuando lo adquirió desde 1974, junto con su cónyuge BERTHA CONTRERAS DE MALAGON, mediante Escritura Pública No. 57 del 7 de Febrero de 1974, derechos y acciones, con posterioridad conforme a Escritura pública No. 269 del 5 de Junio de 1982 de la Notaría Primera de Ubaté, adquirieron el derecho de dominio y posesión por parte del Municipio de Lenguazaqué. Posesión que JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS ejerció como señor y dueño desde ese lapso de tiempo y hasta el momento de su fallecimiento acaecido el día 5 de Septiembre de 2017, en consecuencia él vivió, mandó y dispuso sobre el bien materia de litis hasta el momento de su fallecimiento, entonces de dónde sacan la posesión que arguyen los accionantes y menos pueden osar afirmar que su hermana MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA, por quebrantos de salud los dejó en posesión, a sabiendas que ella después de que murió JOSE EVARISTO MALAGON en 2017, vivió en el predio materia de litis hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 16 de Agosto de 2020, se adjunta registro civil de defunción de MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA.

Mi poderdante es un heredero al que le asiste el derecho no solo de hacer apertura del juico de sucesión sobre el predio materia de litis, en consideración a que el Señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, no procreó hijos y su cónyuge BERTHA CONTRERA DE MALAGON, falleció hace mucho años y que los Padres de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, conforma a los Registros civiles de defunción que se adjuntan, ya fallecieron, por tanto mi poderdante por ser hermano de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, le asiste todo el derecho para hacer apertura de juico de Sucesión de su hermano JOSE EVARISTO y está dentro del lapso de tiempo permitido por la ley, es decir su derecho no ha prescrito sin que lo hubiera ejercido.

Y de igual manera a mi poderdante le asiste todo el derecho de proteger el predio, precisamente de falsos poseedores que buscan hacerse dueños enarbolando una posesión que, como en el caso que nos ocupa, real y efectivamente jamás han detentado.

Secuela de lo anterior las pretensiones están llamadas al fracaso y en su momento procesal oportuno, su Señoría se servirá negar las pretensiones suplicadas por las razones ya expuestas. La ley, la jurisprudencia y la doctrina exigen que para proceder a la adjudicación de un bien por vía de la prescripción de dominio, sea ordinaria o extraordinaria debe existir total y absoluta certeza de que quien aspira a su adjudicación sea verdaderamente quien ostente la posesión material sobre el predio a usucapir dentro del lapso de tiempo exigido por la norma y sin el más mínimo asomo de duda, para que la justicia proceda a su adjudicación. Y en el presente proceso finalmente se demostrara que no existe esa total y absoluta certeza de la posesión que aducen los pretensos usucapientes sobre el inmueble pretendido y en consecuencia no se puede acceder a las pretensiones de adjudicación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La presente Excepción la propongo en razón a que los accionantes carecen de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA para implorar, como lo hacen en el capítulo de las pretensiones de la demanda, se declare que les pertenece, se declare que han adquirido por ostentar posesión desde hace más de diez años, brillando por su ausencia si la pretensión es de prescripción ordinaria o extraordinaria, sin olvidar que en el poder se dice ORDINARIA. Razón de más para afirmar la falta de legitimación en la causa, ya que brilla por su ausencia el justo título, que además de la posesión, exige la norma para la prosperidad de las pretensiones.

Lo cierto es que real y efectivamente se demostrara con todos y cada uno de los medios probatorios que la parte actora en manera alguna puede osar solicitar dicha adjudicación, en consideración a que no ostentan posesión de ninguna naturaleza sobre el predio materia de litis y que jamás han detentado posesión material y menos durante el lapso de tiempo que se afirma en las pretensiones. Quedará demostrado que desde 1974 hasta el 5 de Septiembre de 2017, fecha de su fallecimiento, quien verdaderamente ostentó y ejerció posesión como verdadero señor y dueño del predio a usucapir fue el Señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y que en consecuencia no es cierto que la actora ejerza actos de mando y disposición sobre el inmueble pretendido. Se probará que se trata de un bien que hace parte de una sucesión y que mi poderdante es un heredero que tiene todo el derecho a hacer apertura del juicio de sucesión de su hermano y que está dentro del lapso de tiempo para hacerlo.

Los pretensos usucapientes no han ejercido posesión con ánimo de señores y dueños, de manera tal que ahora no pueden pretender abrogarse una posesión que jamás han tenido.

2- INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO POSESORIO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA ADQUIRIR EL DOMINIO POR LA VIA BIEN DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA O DE LA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

La presente excepción la fundamento en el hecho de que los accionantes, a través del presente trámite pretenden adquirir el predio que signan en la demanda, pareciera conforme al poder por prescripción ordinaria. Lo cierto es que sea ordinaria o extraordinaria los pretensos usucapientes jamás ha ejercido posesión material sobre dicho predio y menos en los términos o lapsos de tiempo exigidos por la ley para obtener la adjudicación del predios pretendido. Es decir los pretensos usucapientes, durante ningún lapso de tiempo, han ejercido posesión material sobre el predio materia de litis, jamás ha tenido ni ejercido posesión, ni han realizado actos de mando y disposición y menos cuando ni siquiera se sabe desde que, supuesta época o fecha, es que según ellos, ejercen posesión. Lo cierto es que los accionantes al no haber ejercido posesión material, obviamente conforme al contenido del artículo 1 de la ley 791 de 2002, el término o lapso de tiempo para lograr con éxito la adjudicación de un predio que es de diez años, ellos no lo tienen, sencillamente por cuanto nunca ha ostentado posesión material sobre el predio a usucapir. Y en el caso de ser prescripción ordinaria tampoco tienen el lapso de tiempo de los cinco años, precisamente por cuanto jamás han tenido ni ejercido posesión sobre el predio a usucapir durante ningún lapso de tiempo.

Así las cosas es imposible que se dé el requisito del término de los diez años exigidos por la ley, para adquirir el dominio a través de la prescripción extraordinaria de dominio conforme al contenido del artículo 1 de la Ley 791 de 2002, como tampoco el término de los cinco años, precisamente por cuanto los accionantes jamás han ostentado posesión material sobre el predio a usucapir.

3- EXCEPCION DE AUSENCIA DEL ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR

Atañe única y exclusivamente a los pretensos usucapientes, por cuanto los accionantes no pueden sentirse señores y dueños de un predio sobre el que tienen pleno y cabal conocimiento que es un predio que hace parte de la sucesión del Señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS y que él fue, hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 5 de Septiembre de 2017, el verdadero señor y dueño del inmueble pretendido y que en consecuencia es a sus herederos, como mi poderdante a quienes les asiste el derecho para pedir su adjudicación a través del juicio de sucesión. Además no pueden sentirse señores y dueños, a sabiendas que su hermana MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA, desde cuando murió JOSE EVARISTO, vivió en el inmueble hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 16 de Agosto de 2020 y que en consecuencia ella jamás les hizo entrega de ninguna posesión.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Registro civil de defunción de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, el cual reposa dentro del proceso
- Registro civil de defunción de DOMINGO MALAGON BARRIGA, Padre de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS Y DE JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS, el cual reposa dentro del proceso.
- Registro civil de defunción de GRACILIANA PENAGOS DE MALAGON, Madre de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS Y DE JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS, el cual reposa dentro del proceso.
- Registro civil de nacimiento de JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, que ya obra en el proceso..
- Registro civil de nacimiento de JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS, ya obra en el proceso.
- Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-13219, ya obra dentro del proceso.
- Copia de la escritura pública No. 269 del 05-06 de 1982 de la Notaria primera de Ubaté, la cual reposa dentro del expediente.
- Registro civil de defunción de MARIA ESTELLA CORTES AHUMADA.

TESTIMONIAL

Comendidamente solicito al Despacho se sirva decretar la recepción del testimonio de las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el Municipio de Lenguazaqué y a quienes haré concurrir en el día y hora indicado por el despacho, para que declaren sobre lo que saben y les consta con relación a que el Señor y dueño del predio pretendido y que ejerció posesión desde el año de 1974 hasta el día 5 de Septiembre de 2017 fue el Señor JOSE EVARISTO MALAGON PENAGOS, que la Señora MARIA ESTELLA MALAGON AHUMADA, vivió en el predio materia de litis hasta el día de su fallecimiento y de manera especial todo lo relacionado y encaminado a demostrar con sus testimonios que los pretensos usucapientes jamás han detentado posesión material sobre el predio materia de litis.

- CARLOS ELPIDIO CUEVAS SANCHEZ, en la carrera 2 No.3-104 del Municipio de Lenguazaqué. Se desconoce su correo electrónico.
- URIEL GUSTAVO GOMEZ RUGE, en la carrera 3 No. 4-04 del Municipio de Lenguazaqué. No tiene correo electrónico.
- JOSE LAUREANO MONCADA ACUÑA, en la calle 4 con carrera 2 del Municipio de Lenguazaqué. No tiene correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS, en la calle 1S No.8C-105 Barrio Villa Rosita del Municipio de Ubaté. Celular 3138719259

No tiene correo electrónico.

Las mías las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 7 No. 7-43 de Ubaté, segundo piso. Celular 3108616936

Mi correo electrónico es claralucilaespitia@hotmail.com

Atentamente,



CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA

C. C. No.21.056.518 de Ubaté.

T. P. No. 41.779 del C. S. J.

SECRETARIA.- El memorial que antecede contenido de contestación de demanda se recibe hoy primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro de término, lo agrego al proceso respectivo y en oportunidad pasará a Despacho.



BLANCA HERMINIA CASALLAS RIAÑO
Secretaria.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06160571

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro												
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	J 6 R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												
REGISTRADURIA DE LENGUAZQUE - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - LENGUAZQUE												

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CORTES AHUMADA MARIA ESTELA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 33.114.887	FEMENINO

Datos de la defunción							
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CUNDINAMARCA UBATE							
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción				
Año	2020	Mes	AGO	Día	16	15:50	72346346-6
Presunción de muerte							
Luzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia					
		Año	Mes	Día			
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario					
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>				

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
BALLESTEROS HERNANDEZ JENNY MARCELA	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.071.840.533	Jenny Ballesteros

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza				
Año	2020	Mes	AGO	Día	16	ZORAIDA LUCIA SAAVEDRA TORRES

18.AGO.2020	TIPO DE DOCUMENTO PARADISEDENTE - CERTIFICADO MEDICO
DEFUNCION.	



SERIAL: 06160571 DE DEFUNCIÓN SE EXPIDE A: 08 DE MARZO DE 2022.

Zoraida Lucía Saavedra Torres
ZORAIDA LUCIA SAAVEDRA TORRES
Registradora Municipal del Estado Civil
LENGUAZQUE CUNDINAMARCA

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA